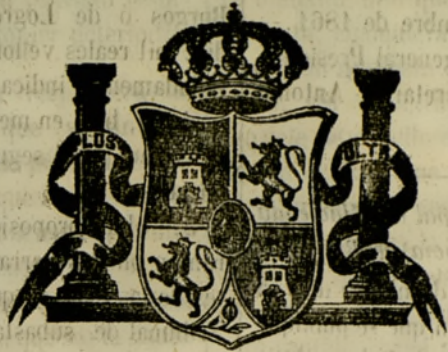


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses... 26			Por seis meses... 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 11.

ESTADÍSTICA.

En el Boletín oficial de 5 de Marzo de 1861, núm. 57, se publicó una circular encargando á lo Sres. Alcaldes que cesáran de enviar los estados mensuales de nacidos, casados y muertos, hasta que por el mismo Boletín oficial se avisára lo conveniente.

Sin embargo de esta clara y terminante advertencia, son muchos los que han dirigido y aun dirigen dichos estados á la Seccion provincial de Estadística, perdiendo el tiempo en su formacion y el gasto del franqueo, porque son absolutamente inútiles. Otros han venido pidiendo impresos, y aun algunos dicen haberlos comprado en las imprentas, y á todos se advierte de nuevo que no se molesten en redactar y enviar estos documentos.

Lo que si hace falta es que los mismos Sres. Alcaldes tengan muy presente la circular núm. 4 publicada en el Boletín oficial de 9 del corriente núm. 5, y que no omitan el enviar las tres relaciones que se piden, haciendo que cada una de ellas se escriba en medio pliego de papel blanco, por que no es menester que sea sellado, y que vengan sin falta alguna en todo lo que resta del presente mes de Enero, como así lo espero de su buen celo y exactitud.

Burgos 16 de Enero de 1862.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 12.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Go-

bernacion me dice de Real orden lo siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio Don Alfonso Lopez, Oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislacion vigente en la materia, acompañando al efecto 22 modelos de la documentacion mas esencial que exige la administracion de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino; la Reina (q. D. g.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé V. S. á conocer en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos, si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.--El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los Alcaldes y demas que les convenga su adquisicion. Burgos 15 de Enero de 1862.--Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 554.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera

instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858:

Resulta que habiendo reclamado Don Inigo Moreno 2.522 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oída dicha corporacion para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que habia sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2.522 rs. que suponía Moreno haber adelantado no era mas que un justo reintegro á que le habia obligado la Administracion de Hacienda por una defraudacion de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribucion de Bajadell:

Que en 16 de Junio informó tambien sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia habia confirmado el fallo del inferior, con la única variacion de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente: que para oponerse á las pretensiones de este bastaria presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadia que tenia en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administracion certificó al pié de ella que verdaderamente habia satisfecho los 2522 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fe que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admi-

tió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudacion cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legitima despues de haber obligado al Moreno al reintegro, por estar persuadido de que habia abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oído el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, segun resultado de la compulsa hecha con los libros de la Administracion, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2522 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legitima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 15 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.522 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos dias ántes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administracion, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último, que Moreno no habia entregado ningun recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él habia dicho en los oficios expresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1858 y 15 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acre-

ditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 556 y 557 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacúan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otras se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscreción de la Administración:

Considerando que, ciñendo la cuestión al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse que haya existido intención dolosa de parte de dicha corporación, principalmente cuando tenía en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvió de la demanda de Moreno:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á su S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Anuncios Oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 69.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

88.751 D. Plácida Fernandez

88.752 Eustaquio Mendoza

88.755 Narciso San Martín.

89.779 Gregorio del Valle.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.--V. B. --El Director general Presidente, J. Sierra.--El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener el estanco de Zael, dependiente de la subalterna de Lerma, que en la actualidad se encuentra vacante.

Esta Administración preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes, remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad, por el cual se haga constar los recursos que posean para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no serán comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Señor Gobernador de la provincia. Burgos 8 de Enero de 1862.--J. Miguel Montoro.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y de tránsito por la plaza de Logroño, en virtud de la negativa para encargarse de este servicio D. Celedonio Peral, á quien le fué adjudicado en remate de 20 de Agosto próximo pasado, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por Reales órdenes posteriores, y con arreglo también á las prescripciones que comprende la instrucción aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1852, para celebrar las subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, debiendo tenerse presentes además las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de Logroño, el día veinte y cinco del mes actual, á las doce de su mañana, con sujeción á dichas bases y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones y demás datos estará de manifiesto, en dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el cor-

respondiente documento que justifique haber depositado en la Tesorería de Burgos ó de Logroño, la cantidad de diez mil reales vellón, como más detalladamente indica el modelo de proposición, bien en metálico ó en equivalencia en papel según las cotizaciones oficiales.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de las doce en que se constituirá el Tribunal de subasta y no se admitirá ninguna verificada esto ni podrá retirarse las que esten presentadas, no siendo admisibles tampoco las que excedan del precio límite en sus resultados totales ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª La duración del contrato será desde que el rematante sea puesto en posesión del servicio previa la aprobación de la Superioridad, hasta fin de Setiembre del corriente año de 1862, y su compromiso principiará desde que se le adjudique el remate y solo cesará en el caso de que no merezca esta la aprobación citada.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

7.ª El precio límite para esta subasta se fija en ochenta y dos céntimos la ración de pan, treinta y seis reales veinte y cuatro céntimos fanega de cebada y tres reales veinte y siete céntimos arroba de paja. Burgos 8 de Enero de 1862.--Eusebio Gimenez.--El Secretario, Nicanor Guerra.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboración de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como también para la elaboración de cigarrillos de papel.

2.ª La operación de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duración del contrato empezará á contarse desde el día en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicación del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este día no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resultare contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El Contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del Reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Dirección general de Rentas Estancadas la designación que de aquellas se hiciera. En este caso quedará obligado también el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guías expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conducción al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Dirección no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecución del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificación, almacenaje y entretenimiento, como también la reparación de los desperfectos que se causen á los edicios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecución de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobación y dirección del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminación del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicación de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los meca-

nismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que, despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.º de Julio próximo, ó ántes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiere la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquier otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda y lo que resulte de más lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de más con lo que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas an la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, asi como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la respon-

sabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteración.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrase las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 500.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la *Gaceta* correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que, se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantia de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase se le devolverá la fianza, previa justificacion de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tam-

poco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el dia 1.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribucion de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los Reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del es-

tablecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el dia 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano Mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quierán interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.º En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, a presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten y por el mismo se dará lectura de ellos despues de trascurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por si, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.º El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda re-

mitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que más hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.^a Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.^a Si el que obenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el término prefijado se procederá en los términos prescritos por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 5.^a y 5.^a para la subasta.

D. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm., fecha, y en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de rs. céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.-- José María de Ossorno.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Palencia.

La de niños del primer distrito de Paredes de Nava, 4400 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de id. de Noojales de Pisuerga, 1700 rs. id., id. id., id.

La de niñas de Frómista, 2200 rs. id., id. id., id.

Provincia de Valladolid.

La de niños de Trigueros, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de id. de Villanueva de las Torres, 2500 rs. id., id. id., id.

La de id. de Cojeces de Iscar, 1950 rs. id., id. id., id.

La de niñas de Langayo, 4088 rs. id., id. id., id.

La de id. de Encinas, 800 rs. id., id. id., id.

La de id. de Canalejas, 600 rs. id., id. id., id.

La de id. de Rubí de Bracamonte, 1667 rs. id., id. id., id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 8 de Enero de 1862.--El Rector, Manuel de la Cuesta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia diez y seis de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la poda de encinas, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito, en el cuartel núm. 7.^o, del monte titulado Negrodo, de la propiedad del pueblo de Cubillo del Campo, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir trescientas sesenta y seis arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 4 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de novecientos cuarenta y cuatro reales y veinte y ocho céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Cubillo del Campo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombré el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Burgos 9 de Enero de 1862. El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia diez y ocho de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la poda de las Encinas, que ha de verificarse dentro de los límites designados

por el perito agrónomo del primer distrito, en el cuartel número 3.^o, del monte titulado Reconvilla, de la propiedad del pueblo de Quintanilla del Agua, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir ochocientos treinta y cinco arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 3 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de mil novecientos tres reales y ochenta céntimos en que han sido tasados los referidos productos

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Quintanilla del Agua, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Burgos 9 de Enero de 1862.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 20 de Febrero, próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas, procedentes de la poda de las encinas, y roza de la mata de la misma especie, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el cuartel núm. 5.^o, del monte titulado Majadal, de la propiedad de los pueblos de Retuerta, Castro y Ura, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil trescientas cuarenta arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho Retuerta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 4 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de tres mil ciento ochenta y nueve reales y veinte céntimos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Retuerta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Burgos 9 de Enero de 1862.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Cirujano por defuncion del que la desempeñaba del partido de Araya, compuesto de cinco pueblos anejos de corto vecindario,

distantes del del centro media legua e que mas, su dotacion consiste en ocho mil reales anuales, pagados por trimestres por este Ayuntamiento, libre de barba, casa devalde y la leña que necesite y de contribucion menos la del subsidio, los memoriales se recibirán dentro del mes de la publicacion dirijiéndolos al Presidente del Ayuntamiento. Araya 12 de Enero de 1862.--El Alcalde, Francisco Marina.

Establecimiento del cambio universal, sucursal de Castilla la Vieja, Valladolid 12 de Enero de 1862.

Hallándose ya cubierto sobradamente el número de acciones que era menester para la conversion de dicha sociedad en anónimo, la Direccion general no obstante su estado actual tan alagüeño y ascendente, en obsequio de sus socios y de los que aun deseen serlo para gozar de tan fabulosos resultados, ha señalado como término para la admision de accionistas por cartas de pedido el 25 del corriente mes de Enero: cada accion nominal es de 500 rs.--El Director, Gregorio Perce.

A voluntad de su dueño, se venden 12 fincas rústicas radicantes en términos de Sta. Maria Tajadura, cuyo remate tendrá lugar el dia 26 del corriente mes de Enero á las 11 de su mañana, en la Escribanía de D. Fernando Monterrubio, Plaza mayor núm. 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

En la antigua fabrica de chocolate á brazo de Valdivielso, calle de la Sombrereria, núm. 5, frente á la que fué panadería, se necesitan dos muchachos para el servicio del establecimiento y fabrica, el uno sobre 22 años y el otro de unos 15 años, los que pueden dirigirse á dicha casa, y se les enterará de cuanto sea necesario. Burgos 14 de Enero de 1862. (1-5)

En la Villa de Bergüenda se halla un garañon de venta, semental de buenas perfecciones; La persona ó personas que gusten comprarle pueden venir á tratar con el que suscribe como propio dueño.

Senas: edad 31 meses, alzada seis cuartas y media, pelo negro, cara descubierta.

Bergüenda y Enero 7 de 1862.-- Marcos Landaburu. (1-2)

Si algun licenciado del ejército quiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudirá á casa de Damian del Alamo, calle de la Llana de Afuera, núm. 21, con el que tratará del ajuste. (15-15).

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.